



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: Acción De Tutela, Accionante: LUIS FERNANDO CASTILLO ERAZO, Accionada: LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, Rad: 20-001-40-03-003-2020-00119-00.

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por LUIS FERNANDO CASTILLO ERAZO, Accionado: SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

HECHOS.

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta el accionante que, el día 17 de enero de 2020, radicó ante la sectorial accionada la Secretaría de Transito y Transporte Municipal de Valledupar, derecho de petición, y transcurridos los 15 días hábiles de que trata el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 14 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, no se le ha dado respuesta, ni afirmativa, ni negativa respecto de su solicitud.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado el derecho de petición.

PRETENSIONES.

1.- Ordenar al Secretario de Transito y Transporte Municipal de Valledupar, resolver en el término de 48 horas la petición radicada el día 17 de enero de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

La entidad accionada Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de haberseles comunicado en legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto, la accionada Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, está vulnerando el derecho fundamental de petición del Señor LUIS FERNANDO CASTILLO ERAZO, al omitir suministrarle una respuesta de manera clara, completa y de fondo ante la petición de fecha 17 de enero de 2020.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

### CONSIDERACIONES.

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 395 de 1.990, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.” (Mayúsculas del despacho).

### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.

Lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la demandada Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido responder de manera clara, completa y de fondo la petición que presentó el diecisiete (17) de enero de 2020, (fls.4 al 9), hecho que se encuentra amparado por la presunción de veracidad ante la falta de respuesta del accionado, amén de lo enunciado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El accionante adjunta copia de la petición (fl.4-9), la cual se encuentra debidamente recibida por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, lo que prueba que el derecho de petición fue presentado ante la entidad el día diecisiete



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

### VALLEDUPAR – CESAR

(17) de enero de 2020, habida cuenta de ello, los requisitos concernientes a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, se encuentran acreditados como consecuencia de la actitud de la accionada, al haber omitido responder de manera clara, completa y de fondo la solicitud de fecha diecisiete (17) de enero de 2020.

Con soporte en lo anterior, el despacho considera que están dados los requisitos para conceder la tutela presentada por el accionante, y se llega a esa conclusión en aplicación al desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, para lo cual la Corte Constitucional ha sintetizado en las siguientes reglas:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Por tal motivo, este Despacho adquirió durante el análisis del caso en concreto el suficiente convencimiento para determinar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, habida cuenta que la afirmación realizada por el actor tendiente a que el derecho de petición presentado no le ha sido respondido se tiene por cierta habida cuenta que la entidad accionada si siquiera rindió el informe requerido a través del auto admisorio de la acción de tutela, y por tanto NO obra prueba en el expediente de que en efecto la petición haya sido respondida, y en tal sentido se pronunciará esta agencia judicial, ordenando a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar le dé respuesta al derecho de petición presentado el diecisiete (17) de enero de 2020, de manera clara, completa y de fondo con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder la Acción de Tutela del derecho fundamental de petición incoada por LUIS FERNANDO CASTILLO ERAZO contra la SECRETARIA DE



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. En consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que en el término improrrogable de (48) horas le notifique al accionante, una respuesta clara, completa y de fondo, respecto de la solicitud que formuló en su derecho de petición radicado en esa entidad el día diecisiete (17) de enero de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAURIS AMALIA MORÓN BERMUDEZ  
JUEZA